

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga catorce de julio de dos mil veintidós

### SENTENCIA ANTICIPADA

R/do: 122-2021

D/te: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA.

D/do: CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA

ELECTIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P. ESSA., por intermedio de apoderada judicial, presento demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA en contra del señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA para que mediante sentencia se hagan las siguientes:

### DECLARACIONES

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ES.P. ESSA., servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio denominado "CASA GRANDE V de SIMEON", cuya extensión es de dos (2) hectáreas dos mil quinientos metros (2.500) metros cuadrados (según catastro), indentificado con el folio de matrícula No. 321-24728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del SOCORRO, identificado con el predial nacional No. 687700001000000100072000000000, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 3119 de 29 de noviembre de 2010 de la Notaría sesenta y nueve (69) de Bogotá D.C.

### METRO OBJETO DEL GRAVAMEN

La servidumbre se constituye en el predio denominado "CASA GRANDE V SIMEON" sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por los siguientes linderos:

Longitud de servidumbre sobre el eje: ciento treinta y dos (132) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20). Área de servidumbre: dos mil seiscientos cincuenta (2650) metros cuadrados, distribuidos en dos (2) polígonos irregulares de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

#### POLIGONO 1:

Se ubica el vértice A. Cordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de Matrícula Inmobiliaria 321-39287, propiedad de YESID ALEXANDER RUIZ ESLAVA, una distancia de veintidós (22) metro hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ochenta y dos metros (82)

metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste en línea de colindancia con vía carreteable, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta y una distancia de ochenta y ocho (88) metros hasta donde se ubica el vértice A. Punto de partida y encierra.

#### POLIGONO 2:

Se ubica en el vértice E con Cordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de Matricula Inmobiliaria No. 321-39110, de propiedad de HERNANDO RUEDA OCASIONES, una distancia de treinta y seis (36) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y dos (32) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección noreste en línea de colindancia con predio de Matricula Inmobiliaria No. 321-39110, propiedad de HERNANDO RUEDA OCASIONES, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice H. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de sesenta y tres (63) metros hasta donde se ubica el vértice E. Punto de partida y encierra.

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente, la servidumbre se dará como cuerpo cierto.

La zona donde se pretende construir la servidumbre, se encuentra identificada dentro del plano de localización de servidumbre y se anexa a la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P. ESSA, para:

- a) Pasar la línea de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Permitir a los trabajadores, contratistas y subcontratistas, transitar libremente, equipos, maquinarias que se utilicen en los trabajos necesarios por la zona de servidumbre y permitir el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacer mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a la cerca y cultivos.
- c) Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la LEY 56 DE 1981 esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar la vía de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, indemnizando a los demandados en todo caso por las afectaciones que se ocasionen con la utilización de vías alternas.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las vías.
- e) Talar o podar los árboles que considere necesarias, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembradas dentro de las franjas o zonas de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo

residuo generado por la actividad de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.

f) Impedir dentro de la franja de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces adquiere.

g) Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dicha área deberá ser retornadas por ESSA a su estado original.

h) Realizar las actividades necesarias, para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, recuperación, cambios, reposición y en general ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.

i) Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

TERCERO: Prohibir al demandado la siembra de árboles de cultivo alto porque con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctricos que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Así mismo el demandado deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y las normas técnicas ESSA vigentes en lo referente a la zona de servidumbre para línea de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o construcciones (Ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantamiento de muros paralelos, cercados, mallas paralelas a la red, etc.)

CUARTO: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos del SOCORRO, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la ELECTIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. ESSA. En el folio de matrícula No. 321-24728.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P. ESSA. en el predio del demandado en la suma de OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$8.018.915) de acuerdo con el informe del valor elaborado por INGI-CAT SAS, que se adjunta a la demanda.

SEXTO: Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer más de la sumas señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

## HECHOS:

**PRIMERO:** La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P.ESSA., filial del grupo EPM dedicada a la prestación de servicio público de generación, distribución, transformación, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete (87) municipios de Santander, dos (2) en el Sur de Bolívar, cuatro (4) en el Sur del Cesar, y uno (1) en Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de PLANEACIÓN Minera Energética (UPME), adoptada por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de TRANSMISIÓN Regional (STR).

**SEGUNDO:** ESSA dentro de sus alcances, para lograr los objetivos del proyecto descrito en el hecho anterior, suscribió el contrato No. CT-2016-000141, renovado mediante contrato No. CW77618, con la empresa Ingeniería Gestión Inmobiliaria y Catastro SAS-INGICAT SAS, por medio de la cual otorgó facultades a INGICAT SAS., para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

**TERCERO:** Dentro del alcance de este proyecto se tiene previsto realizar la construcción de la línea de transmisión SAN GIL- BARBOSA a 115 KV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: SAN GIL-OIBA con una extensión de 45 Km; OIBA-SUAITA con una extensión de 29 Km., y SUAITA -BARBOSA con una extensión de 26 Km., obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene por objeto ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur del departamento.

**CUARTO:** El tramo OIBA-SUAITA debe pasar por el predio "CASA GRANDE V SIMEON", por tal motivo se requiere la constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: 132 metros; Ancho de servidumbre: 20 metros. Área de servidumbre 2650 metros cuadrados, distribuidos en dos (2) polígonos irregulares de acuerdo a los descritos en el plano de linderos especiales descritos en el numeral primero (1º) de las pretensiones.

**QUINTO:** El predio objeto de imposición, cuenta con una extensión superficial de dos (2) hectáreas y dos mil quinientos (2.500) metros cuadrados, ubicado en la vereda SIMEON del municipio de SUAITA, departamento de SANTANDER y se encuentra determinado por los linderos de la escritura pública No. 3119 del 29 de noviembre de 2010 de la Notaría sesenta y nueve (69) de BOGOTÁ D.C.

**SEXTO:** El demandado adquirió el predio denominado "CASA GRANDE V de SIMEON" mediante escritura pública No. 3119 del 29 de noviembre de 2010; 3849 de 10 de diciembre de 2011 y 2379 de 08 de agosto de 2014 todas protocolizadas en la Notaría sesenta y nueve (69) de BOGOTÁ D.C., por compraventa celebrada con los señores EFRAIN ALVAREZ, MANUEL FERNANDO ARBOLEDA ALVAREZ Y HORACIO ALVAREZ.

**SEPTIMO:** Analizado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 321-24718 de la Oficina de Instrumentos Públicos, se pudo evidenciar que el predio cuenta con sana tradición.

**OCTAVO:** Actuando con diligencia, funcionarios de ESSA realizaron acercamientos telefónicos con el demandado, dadas las condiciones derivadas de la pandemia

COVID-19; sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo económico respecto de la indemnización por el paso de la línea de transmisión de energía eléctrica 111 K V SAN GIL-BARBOSA dada las altas pretensiones que manifestó el demandado.

NOVENO: Mediante estudio económico elaborado por la empresa INGICAT SAS., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectado en metros cuadrados, y el inventario de daños para las áreas, unidad de uso e individuos aislados, anexo estudio económico.

DÉCIMO: Se recurre a instancia judicial en concordancia con el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, con el fin de solicitar al Despacho ordene la imposición de servidumbre eléctrica, considerando que no fue posible llegar a un acuerdo económico con el demandado, respecto del valor de indemnización por el plazo de la línea SAN GIL-BARBOSA 115KV tramo SAN GIL-OIBA.

Por auto de 19 de abril de 2021 se admitió la demanda la que fue notificada en forma personal al demandado CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA, quien le dio contestación en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS:

PRIMERO: El predio "CASA GRANDE" sobre el que pesa la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, es de solo una extensión de 22.500 metros.

SEGUNDO: El mismo predio esta ya afectado por servidumbres de la misma naturaleza que el de esta demanda.

TERCERO: LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA, ha debido allegar con la demanda planos de trazados de redes eléctricas, para que se pudiera entender que el predio queda prácticamente inservible al resultar afectado por tres (3) partes diferentes con trazos de redes eléctricas.

CUARTO: Con el nuevo trazado afecta dos (2) partes de la propiedad.

QUINTO: No me opongo al desarrollo del proyecto que son necesarios y estarán al servicio de la comunidad, pero el predio queda prácticamente inservible al quedar afectado o gravado por tres (3) partes y tres (3) costados diferentes, por lo que considera que la indemnización económica fijada por la ESSA resulta exigua frente al daño causado.

#### PRETENSIONES:

PRIMERA: Se realice inspección judicial al predio, se practique avalúo en forma global objetiva de los daños acaecidos por los trazos.

SEGUNDO: Se ordene al demandante, presentar planos donde se visualicen las tres (3) afectaciones por el trazado de las redes eléctricas.

TERCERA: Se ordene a la ESSA incrementar el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Por auto de fecha 06 de mayo de 2021 se decretó la prueba pericial al predio objeto de la servidumbre y se nombraron peritos evaluadores, aceptando finalmente el señor GERMAN ANTONIO SANDOBAL NOCUA, pero estando en este proceso el demandado renunció al peritaje.

## CONSIDERACIONES

El concepto de servidumbre es propio del derecho civil. En efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". La anterior disposición, concordante con diversas preceptivas contenidas en la Ley 142 de 1994, así como con las previsiones constitucionales relacionadas con la función social de la propiedad, permiten que las empresas prestadoras de servicios públicos, puedan pasar por predios ajenos siempre y cuando ello resulte necesario para la prestación del servicio público, y se proteja al propietario afectado a través del pago de una indemnización por las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre ocasione.

Ahora bien, aunque la regulación del Código Civil sobre servidumbres está asociada en su totalidad a predios, dentro del concepto de bienes raíces o inmuebles, en materia de servicios públicos la Ley 142 de 1994 estableció unas servidumbres especiales que afectan otro tipo de bienes esenciales para la prestación de los servicios públicos. Así, por ejemplo, el artículo 28 de la ley 142 de 1994, señala que las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconectar redes cuando sea necesario para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia.

Así las cosas, en materia de servicios públicos existe la posibilidad de afectar el ejercicio del derecho de propiedad mediante la imposición de servidumbres, no solo sobre predios o bienes raíces, sino sobre la infraestructura esencial de los operadores de servicios públicos, tales como redes, ductos, etc., de conformidad con los artículos 28 y 57 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional, (S-T-431 DE 1994) estos gravámenes que se imponen mediante la institución de la servidumbre no son un recorte a la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que constituyen restricciones al derecho de la propiedad que se ajustan a la Constitución en el Estado de Derecho. Así lo manifestó ese Alto Tribunal al referirse a un asunto sobre el servicio de alcantarillado de la siguiente manera:

(...) Está probado que, en el caso sometido a revisión, la existencia de un predio de propiedad particular y la oposición de sus dueños a la ejecución de las obras necesarias para extender el servicio de alcantarillado, en los términos que lo requiere la eficaz protección de los derechos fundamentales afectados, se constituyen en el principal obstáculo para que la administración cumpla los cometidos de interés social que le corresponde. (...)

La misma providencia destacó que la función social inherente a la propiedad, se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto, de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, realice intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza -en caso de carencia de cooperación del titular- de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución.

La función social -ha sostenido la Corte- no es un dato externo a la propiedad. Se integra, por el contrario, a su estructura. "Las obligaciones, deberes y limitaciones

de todo orden, derivados de la función social de la propiedad, se introducen e incorporan en su propio ámbito. La naturaleza social de la atribución del derecho determina que la misma esté condicionada a la realización de funciones y de fines que traza la ley, los cuales señalan los comportamientos posibles, dentro de los cuales puede moverse el propietario, siempre que al lado de su beneficio personal se utilice el bien según el más alto patrón de sociabilidad, concebido en términos de bienestar colectivo.

En el punto concreto de la introducción de servidumbres cuyas razones sean la utilidad pública y el interés social, el fallo últimamente mencionado destacó que mediante ellas no se suprime ni se recorta la garantía reconocida en la Constitución al derecho de dominio, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general (artículo 1o de la Carta) y al sustrato mismo de la función social (artículo 58 ejusdem), se consagran por la ley restricciones al ejercicio de la propiedad que son de obras públicas en un inmueble bajo su dominio pudiera oponerse legítimamente al interés de la colectividad, menos todavía si la única forma de efectuarlas implica la utilización de sus predios.

La aceptación de este criterio, completamente contrario a la esencia misma del Estado Social de Derecho y opuesto al principio constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular (artículo 1 de la C.P.), implicaría un retroceso de más de un siglo en la evolución del Derecho Público colombiano, pues ya en el artículo 30 de la Constitución de 1886 se expresaba con claridad que en caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, éste debía ceder irremisiblemente ante aquél".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la ley 142 de 1994(4) la empresa que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, podrá solicitar su imposición mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbres, contemplado en la ley 56 de 1981.

Ahora bien, según el artículo 57 de la ley 142 de 1994, el propietario del predio afectado por una servidumbre necesaria para prestar los servicios públicos correspondientes tendrá derecho a una indemnización de las incomodidades y perjuicios que se le causen, que será la que se determine en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de acuerdo con la clase de servidumbre que se imponga.

Entonces, conforme a lo dispuesto en las normas citadas, las empresas de servicios públicos carecen de competencia para imponer servidumbres; en esa medida, como se explica a continuación, la empresa que quiera beneficiarse de una servidumbre deberá acudir a la comisión de regulación respectiva, o adelantar el proceso judicial conforme a la ley 56 de 1981, de manera tal que una vez agotado el procedimiento de imposición de servidumbre puedan acceder a la misma con la retribución necesaria para el propietario del bien afecto a la servidumbre.

Pues bien, ELECTRIFICADORA S.A. ESP. "ESSA", presento demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA, con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra del señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA quien es el propietario del predio "CASA GRANDE V de SIMEÓN", ubicado en la vereda "SIMEÓN", municipio de SUAITA, Departamento de Santander y OLEODUCTO CENTRAL S.A.

La servidumbre legal de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa "ELECTRIFICADORA DE SANTANDER. S.A. ESP. ESSA que se pretende constituir, sobre el predio rural denominado "CASA GRANDE V DE SIMEÓN" ubicado en la vereda "SIMEON" de la jurisdicción del municipio de SUAITA, Departamento de Santander del Sur, identificado con Matricula

Inmobiliaria No. 321- 24728 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos del municipio "DEL SOCORRO" cuya titularidad del inmueble aparece a nombre del señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA.

#### METRO OBJETO DEL GRAVAMEN

La servidumbre se constituye en el predio denominado "CASA GRANDE V SIMEON" sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por los siguientes linderos:

Longitud de servidumbre sobre el eje: ciento treinta y dos (132) metros. Ancho de servidumbre: veinte (20). Área de servidumbre: dos mil seiscientos cincuenta (2650) metros cuadrados, distribuidos en dos (2) polígonos irregulares de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

#### POLIGONO 1:

Se ubica el vértice A. Cordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de Matricula Inmobiliaria 321-39287, propiedad de YESID ALEXANDER RUIZ ESLAVA, una distancia de veintidós (22) metro hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ochenta y dos metros (82) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste en línea de colindancia con vía carreteable, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta y una distancia de ochenta y ocho (88) metros hasta donde se ubica el vértice A. Punto de partida y encierra.

#### POLIGONO 2:

Se ubica en el vértice E con Cordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de Matricula Inmobiliaria No. 321-39110, de propiedad de HERANDO RUEDA OCASIONES, una distancia de treinta y seis (36) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y dos (32) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección noreste en línea de colindancia con predio de Matricula Inmobiliaria No. 321-39110, propiedad de HERNANDO RUEDA OCASIONES, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice H. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de sesenta y tres (63) metros hasta donde se ubica el vértice E. Punto de partida y encierra.

Que se señaló como precio de la indemnización por la servidumbre que debe cancelar LA ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A.ESP. ESSA al propietario señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA finca "SANTA HELENA" predio denominado "CASA GRANDE V SIMEÓN" ubicado en la vereda "SIMEON" del municipio de SUAITA del DEPARTAMENTO DE SANTANDER DEL SUR, con Matricula Inmobiliaria No. 321-24728 la suma de OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOSQUINCE PESOS (\$8.018.915).

Que el señor CARLOS ALBERTO FONSECA, contesto la demanda no se opuso a la servidumbre, pero solicitó el avalúo de la franja de terreno por donde pasa la servidumbre fuera más elevado, por lo que el juzgado ordenó un nuevo avalúo, una vez se decretó y nombro perito, el demandada desistió del mismo quedando en firme el presentado por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.ESSA.

En consecuencia, se debe imponer como cuerpo cierto imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER, S.A. ESP. ESSA sobre el predio denominado "CASA GRANDE V DE SIMEÓN", ubicado en la vereda "SIMEÓN", jurisdicción del municipio de SUAITA, Departamento de Santander del Sur, con M. I. No. 321-247298 de la O. de I. P. del SOCORRO, cuyo propietario es el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRADO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: IMPONER como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación con fines de utilidad pública a favor de la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. S.A.E.S.P. ESSA" sobre el predio rural denominado "CASA GRNADE V DE SIMEÓN, ubicado en la vereda "SIMEON" de la jurisdicción del municipio de SUAITA, Departamento de Santander del Sur, identificada con M. I. No. 321-24728 de la O. R. de I. P. del SOCORRO, cuyo titular del predio es el señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA respecto de una franja de terreno compuesta de dos (2) polígonos así.

#### POLIGONO 1:

Se ubica el vértice A. con Cordenadas especificas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de Matricula Inmobiliaria 321-39287, propiedad de YESID ALEXANDER RUIZ ESLAVA, una distancia de veintidós (22) metro hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ochenta y dos metros (82) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste en línea de colindancia con vía carreteable, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta y una distancia de ochenta y ocho (88) metros hasta donde se ubica el vértice A. Punto de partida y encierra.

#### POLIGONO 2:

Se ubica en el vértice E con Cordenadas especificas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección suroeste, en línea decolindancia con predio de Matricula Inmobiliaria No. 321-39110, de propiedad de HERNANDO RUEDA OCASIONES, una distancia de treinta y seis (36) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y dós (32) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección noreste en línea de colindancia con predio de Matricula Inmobiliaria No.

321-39110, propiedad de HERNANDO RUEDA OCASIONES, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice H. Vuelta a la derecha, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de sesenta y tres (63) metros hasta donde se ubica el vértice E. Punto de partida y encierra.

SEGUNDO: ORDENAR que esta sentencia de imposición permanente de servidumbre de conducción de energía eléctrica se inscriba en el correspondiente folio de Matricula Inmobiliaria No. 321-24728 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos del municipio del SOCORRO.

TERCEROS: ORDENAR la entrega de la suma de OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$8.018.915.) al señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ FONSECA quien resultó afectado en su predio "CASA GRANDE V DE SIMEÓN" de la vereda "SIMEÓN" del municipio de SUAITA (S.S.), identificad con Matricula Inmobiliaria No. 321-24728 de la oficina de Instrumentos Públicos del SOCORRO (S.S.) por LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda. Oficiar.

QUINTO: NO hay lugar a costas procesales por no haberse causado y no haberse opuesto el demandado a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTÍN BALLESTEROS DELGADO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del Juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 15 de julio de 2022*